

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión.
Palmira, mayo 06 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad. **765203184003202200199000** Permiso Salida del País
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** que presente la señora **JENIFER ALEXANDRA DUARTE MENESES**, por conducto de estudiante de derecho del Consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de ésta ciudad, en contra del señor **LUIS JORGE MEJIA DIAZ**. De su preliminar estudio se observa en ella las siguientes anomalías:

1- Se edifica la acción teniendo como fundamento la conciliación que como mecanismo de procedibilidad se adelantara entre los referidos sujetos el pasado 07 de marzo de 2022. En dicha diligencia, la convocante encaminó sus pretensiones a: "1. Fijar la cuota alimentaria para la manutención del menor Thiago Mejía. 2. Fijar los horarios de visita ..." además, tal y como se expresa en la exposición de hechos contenidos en dicha diligencia, quiso la convocante "...exponer la posibilidad de que el señor Jorge Luis Otorgue autorización para que el menor salga del país" incluyendo entonces como pretensión No. 3, "... Que sea otorgado el permiso para la salida del país del menor por parte de su padre". Sin embargo, frente a este tema en concreto, siendo que al tenor del art. 110 de C.I.A.¹, el permiso "... deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país". nada se dijo al respecto en dicha ocasión y es ahora, con la demanda, cuando se indica que "...el permiso de salida del país para el menor Thiago Itzae Mejía Duarte es para aproximadamente enero del año 2023 y sería para viajar hacia el país de Chile." Cuando era menester, si ese era el propósito, que en aquella oportunidad -no ahora-, se hubiera enterado al convocado y así darle la oportunidad de pronunciarse al respecto. No puede, entonces, asumirse que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad con el acta que se aportó con la demanda toda vez que en aquella se planteó simplemente la salida del país como "una posibilidad", vale decir, algo que puede suceder o no; cuando la norma, sobre estos aspectos, exige, amén de la indicación de la persona con quien viajaría dicho menor.-conforme a lo visto la determinación del "...el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país".

2- De otro lado, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece que: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

¹ Reformado por el art. 9° de la Ley 1878 de 2018

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrilla del Despacho). Conforme a ello, entonces, la demandante, al momento de incoar la acción, debió remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado LUIS JORGE MEJIA DIAZ, lo que en forma alguna se acredita. En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS presentada por la señora JENIFER ALEXANDRA DUARTE MENESES, en contra del señor LUIS JORGE MEJIA DIAZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

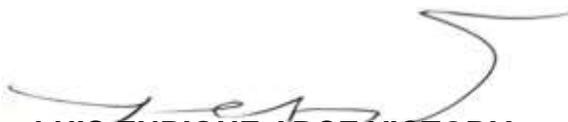
2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- en los términos contenidos en el numeral 6º del art. 9º del Decreto 2113 de 2021, RECONOCER personería al estudiante de derecho, **JHONATAN JESUS BRAVO ROLDÁN**, cedulaado bajo el No. 1.000.540.335 para que represente en estas diligencias los intereses de la demandante en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

4º. Al tenor de la presunción prevista en el art. 11 del Decreto 2113 de 2021 se CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la señora JENIFER ALEXANDRA DUARTE MENESES. En consecuencia queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

NOTIFIQUESE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

2022-00199
Permiso para salir del país
Demandante: Jenifer Alexandra Duarte Meneses
DEMANDADO: Luis Jorge Mejia Diaz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e230da241364aa4681ecf13127d97e87162d7b55322885982ac61600a947d4e

Documento generado en 06/05/2022 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>